RESOLUCION No. 058

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 045 del 11 de junio de 2026, mediante la cual se estableció el proceso de conformación de la Selección de Bolos de Bogotá a los XXIII Juegos Deportivos Nacionales Córdoba-Sucre 2027, Carlos Lleras Restrepo, y se dictan disposiciones transitorias para el primer semestre de ejecución del programa de preparación y selección."

EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA LIGA DE BOLO DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, especialmente las previstas en el artículo 26 del Acuerdo 22 de la Liga, y

CONSIDERANDO

1) Que mediante Resolución No. 045 del 11 de junio de 2026, el Comité Ejecutivo de la Liga de Bolo de Bogotá adoptó el proceso de clasificación, preselección, selección, preparación y participación del equipo que representará al Distrito Capital en los XXIII Juegos Deportivos Nacionales Córdoba-Sucre 2027, Carlos Lleras Restrepo.

2) Que la Resolución No. 001258 del 24 de diciembre de 2024 del Ministerio del Deporte promulgó la Carta Deportiva Fundamental de los XXIII Juegos Deportivos Nacionales y VII Juegos Paranacionales Córdoba-Sucre 2027, Carlos Lleras Restrepo.

3) Que el Decreto Ley 1228 de 1995 reconoce a las ligas deportivas como organismos con función pública ya que integran el Sistema Nacional del Deporte.

4) Que el hoy artículo 26 del Acuerdo 22 (antes 29 del Acuerdo 21) faculta al Comité Ejecutivo, para que, con iniciativa y apoyo de la Comisión Técnica, expida la reglamentación necesaria para el proceso de preselección y selección a Juegos deportivos nacionales

5) Que con base en lo anterior, y teniendo como fundamento el artículo 49 de la Carta Deportiva Fundamental, se emitió por la Liga para el efecto, la Resolución No. 045 de 2026, bajo criterios de objetividad, igualdad y equidad en la aplicación de las disposiciones relacionadas con la participación de los atletas.

6) Que el artículo 15 de la citada Resolución dispone que el Comité Ejecutivo y la Comisión Técnica de la Liga junto con el equipo interdisciplinario del IDRD realizarán reuniones de seguimiento y evaluación al proceso de Selección Bogotá Juegos Deportivos Nacionales 2027 en todas sus fases.

7) Que estas evaluaciones tienen por finalidad verificar el adecuado desarrollo del proceso y valorar su viabilidad técnica, administrativa y deportiva, así como identificar las circunstancias que puedan afectar su ejecución, a fin de adoptar los correctivos, adecuaciones, modificaciones, suspensiones temporales o anulaciones definitivas a que haya lugar.

8) Que el artículo 10 de la Resolución No. 045 del 11 de junio de 2026 estableció que todos los deportistas vinculados al proceso de Selección Bogotá a los Juegos Deportivos Nacionales 2027 deberían, durante cada semestre y como parte de su preparación, participar en tres (3) eventos deportivos oficiales de un mínimo de doce (12) líneas cada uno, para un consolidado de treinta y seis (36) líneas, con la finalidad de permitir el seguimiento de la continuidad de su preparación y rendimiento deportivo.

9) Que la finalidad técnica de la mencionada disposición consiste fundamentalmente en garantizar la continuidad de la preparación competitiva de los deportistas y permitir a los entrenadores y al equipo interdisciplinario realizar un seguimiento objetivo y periódico de su

rendimiento, como parte del proceso de preparación de la Selección Bogotá para los Juegos Deportivos Nacionales 2027.

10) Que la citada disposición contempló como eventos aptos para acreditar dicha preparación la suma de dos liguillas, los campeonatos bogotanos diferentes al de Primera Categoría, los campeonatos nacionales interligas, los torneos internacionales como integrante de la Selección Colombia, las competencias de los circuitos PBA, PWBA y sus regionales, las competencias de la NCAA y los torneos abiertos nacionales o internacionales que acreditaran el mínimo de líneas requerido.

Considerandos sobre la imposibilidad objetiva:

a) En desarrollo de la primera evaluación del proceso, se identificaron factores de carácter objetivo relacionados con la fecha de expedición de la Resolución No. 045, el calendario competitivo, la edad y la categoría deportiva, la celebración previa o posterior de determinadas competencias y las condiciones de acceso a ciertos eventos, los cuales inciden en el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 10 de la citada Resolución durante el periodo inicial de ejecución del proceso de preparación para los Juegos Deportivos Nacionales, y que, por sí solos, no permiten inferir ausencia de entrenamiento, falta de preparación ni incumplimiento imputable al deportista.

b) Las circunstancias evidenciadas, muestran que iniciada la ejecución de la Resolución No. 045 de 2026, pese a la diversidad formal de eventos contemplados en su artículo 10, durante el periodo correspondiente a las exigencias del primer semestre, el catálogo de eventos aptos para acreditar la preparación que parecía amplio en abstracto no ofrecía en la práctica tres oportunidades reales, disponibles y equivalentes para todos los aspirantes.

c) Ciertamente en la realidad, no existía una oferta suficiente de competencias que estuviera materialmente disponible en condiciones

equivalentes para todos los deportistas vinculados al proceso, circunstancia que dificultaba objetivamente completar los tres eventos exigidos para acreditar la preparación. Aunque se trata de una imposibilidad objetiva general derivada del momento en que comenzó el programa, esta situación adquiere especial relevancia respecto de los deportistas que residen o desarrollan regularmente su preparación en el exterior, para quienes las oportunidades competitivas dependen adicionalmente del calendario deportivo aplicable en el lugar de residencia y de las condiciones de acceso a los respectivos circuitos, competencias universitarias o torneos ya definidos al momento de expedición de la Resolución 045 , dificultad adquiere especial intensidad.

d) Es así como analizando las competencias propuestas para cumplir con ese requisito, se tiene que:

d1) Respecto de las competencias del orden distrital,(bogotanos) una parte de los deportistas de Primera Categoría y nivel élite, por razón de su edad o categoría competitiva, solamente podía participar en los eventos correspondientes a su propia categoría, mientras que algunas de las competencias de categorías diferentes a las que determinados deportistas sí podían acceder, como Sub-21 o Sub-35, ya se habían realizado para la fecha de expedición de la Resolución No. 045, por lo cual no constituían una oportunidad competitiva disponible para satisfacer posteriormente la obligación establecida.

d2) Similares restricciones se presentaron respecto de otras alternativas previstas en el artículo 10, pues los campeonatos nacionales interligas aplicables al periodo no necesariamente ofrecían, después de la expedición de la Resolución, la cantidad de oportunidades requeridas para completar la exigencia; y la participación en competencias internacionales como integrante de la Selección Colombia se encontraba limitada a los deportistas efectivamente convocados o pertenecientes a esta durante 2026.

d3) Por su parte, las competencias de los circuitos PBA y PWBA, sus respectivos regionales y las competencias universitarias de la NCAA en sus modalidades (usualmente Baker) , constituyen alternativas cuya disponibilidad depende de sus propios calendarios, de las condiciones de organización y participación correspondientes y, en determinados casos, de que el deportista se encuentre vinculado al respectivo circuito o programa, observándose además que algunos de estos calendarios regionales o estudiantiles en el exterior ya habían concluido o no ofrecían durante el periodo restante oportunidades suficientes para satisfacer la exigencia prevista.

d4) Ahora, los torneos abiertos nacionales o internacionales tampoco constituyen, por su sola inclusión como alternativa en el artículo 10, una oportunidad necesariamente disponible en condiciones de acceso equivalentes para todos los deportistas, pues su celebración, programación y cumplimiento del mínimo de doce (12) líneas requerido dependen de circunstancias externas al proceso de preparación establecido por la Liga.

e) En consecuencia, la simple existencia normativa de diferentes clases de competencias en el artículo 10 no garantizaba su disponibilidad material, oportuna y equivalente, ni que cada deportista pudiera acceder durante el periodo restante del primer semestre desde la emisión de la Resolución 045/26, a tres eventos que reunieran las condiciones establecidas para acreditar la continuidad de su preparación.

f) Sabido es que dicha disposición tiene como finalidad técnica permitir que los entrenadores y el equipo interdisciplinario realicen un seguimiento objetivo y periódico de la continuidad de la preparación y del rendimiento competitivo de los deportistas incorporados al proceso, pero se observa que iniciada la ejecución de la Resolución No. 045, para su primer semestre de aplicación una imposibilidad objetiva de carácter temporal y material para que todos los deportistas puedan acreditar la exigencia en los términos ordinariamente establecidos en su artículo 10, debido al

reducido periodo existente entre la expedición e inicio de ejecución del programa y la finalización del semestre, unido al agotamiento progresivo de actividades competitivas que, por su naturaleza, número de líneas y nivel técnico, resultan aptas para satisfacer el objeto de seguimiento establecido en dicha norma.

g) Siendo así, el Comité Ejecutivo a solicitud y en consenso la comisión técnica de la Liga, consideran que exigir estrictamente durante este periodo inicial tres eventos de doce (12) líneas, sin considerar la disponibilidad real de las competencias mediante las cuales podía satisfacerse el requisito, podría convertir un mecanismo concebido para verificar la preparación continua en una condición cuyo cumplimiento dependiera de circunstancias externas al rendimiento y compromiso deportivo del participante.

h) Se estima entonces que la igualdad y objetividad del proceso deben privilegiarse y exigen que los deportistas dispongan de oportunidades materialmente posibles y técnicamente equivalentes para acreditar una misma obligación de preparación, sin que la edad, categoría competitiva, pertenencia o no a una selección nacional, residencia en Colombia o en el exterior, calendario universitario o disponibilidad de determinados circuitos deportivos produzcan, por sí solos, una ventaja o desventaja injustificada dentro del proceso.

i) En esa medida, resulta técnica y razonablemente necesario establecer un régimen excepcional y transitorio de acreditación para el cumplimiento de tal exigencia en el primer semestre de ejecución de la Resolución 045/26.

j) Como la referida imposibilidad no comporta por sí misma ausencia de preparación, discontinuidad deportiva ni incumplimiento atribuible al deportista, resulta técnicamente necesario diferenciar entre la obligación sustancial de acreditar una preparación continua y evaluable y los mecanismos competitivos mediante los cuales, excepcionalmente durante este periodo inicial, puede acreditarse su cumplimiento.

k) Tal modificación es circunstancial y no tiene por objeto eliminar ni disminuir la obligación de preparación continua prevista en la Resolución No. 045, sino establecer, exclusivamente para el primer semestre de ejecución, mecanismos adicionales, objetivos y verificables para acreditar materialmente su cumplimiento, preservando las finalidades técnicas del programa.

l) Como para el referido periodo existen competencias oficiales que, atendiendo a su exigencia técnica y características competitivas, permiten obtener información suficiente y verificable sobre la preparación, continuidad y rendimiento del deportista, entre ellas el Campeonato Bogotano de Primera Categoría 2026, el Campeonato Nacional Interligas de Primera Categoría 2026 y el Selectivo Nacional Élite 2027, se establecerá expresamente el valor de dichas competencias para efectos del artículo 10, con el propósito de garantizar seguridad y claridad de las reglas, igualdad de oportunidades, objetividad en la evaluación, mérito deportivo y tratamiento equivalente de todos los deportistas que se encuentren en las mismas condiciones.

m) Esta medida tiene carácter excepcional y transitorio, circunscrito al primer semestre de ejecución del programa, y no modifica por sí misma las competencias clasificatorias, los eventos prejuegos ni los demás requisitos establecidos por la organización de los Juegos, el Ministerio del Deporte o la Federación Colombiana de Bowling y la Liga.

Por lo expuesto, el Comité Ejecutivo de la Liga de Bolo de Bogotá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo 10 de la Resolución No. 045 del 11 de junio de 2026, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO DE LA PREPARACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN COMPETENCIAS OFICIALES. Todos los deportistas que hagan parte del proceso de Selección Bogotá a los JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2027 deberán acreditar, durante cada semestre y como parte de su proceso de preparación, participación competitiva oficial suficiente que permita verificar la continuidad de su preparación y realizar el seguimiento objetivo de su rendimiento deportivo.

Como regla general, dicha obligación se acreditará mediante la participación en tres (3) eventos deportivos oficiales que comprendan un mínimo de doce (12) líneas cada uno, para un consolidado mínimo de treinta y seis (36) líneas por semestre.

Para estos efectos, tendrán la consideración de eventos deportivos oficiales los definidos originalmente por la presente Resolución, incluidas la suma de dos liguillas; los campeonatos bogotanos diferentes al de Primera Categoría; campeonatos nacionales interligas; torneos internacionales disputados como integrante de la Selección Colombia; competencias de los circuitos PBA, PWBA y sus regionales cuando sean avaladas por dichas organizaciones; competencias NCAA; y torneos abiertos nacionales o internacionales que acrediten como mínimo doce (12) líneas jugadas.

Los entrenadores de la Selección y el equipo interdisciplinario realizarán seguimiento al rendimiento de los deportistas vinculados al proceso con fundamento en los resultados acreditados en estas competencias.

PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO: Exclusivamente para el primer semestre de ejecución de la Resolución No. 045 de 2026, y atendiendo a la imposibilidad objetiva originada en el reducido periodo disponible y en el agotamiento del calendario de competencias idóneas para satisfacer la exigencia establecida en el presente artículo, se admitirán como competencias oficiales válidas para acreditar la continuidad de la preparación:

1. Campeonato Bogotano de Primera Categoría 2026.
2. Campeonato Nacional Interligas de Primera Categoría 2026.

3. Selectivo Nacional Élite 2027.

La participación y las líneas efectivamente jugadas en estas competencias serán reconocidas para establecer el cumplimiento de la exigencia de preparación y seguimiento deportivo correspondiente a este periodo transitorio, de acuerdo con las reglas que resulten aplicables a cada una de ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO TRANSITORIO: Los deportistas vinculados al proceso que residan o desarrollen su preparación deportiva en el exterior, estarán sometidos a la misma obligación sustancial de acreditar continuidad en su preparación y rendimiento competitivo.

Cuando, por razones objetivamente verificables asociadas al lugar de residencia, calendario competitivo o disponibilidad temporal de competencias idóneas, no les sea materialmente posible completar durante el primer semestre los tres eventos en la forma ordinariamente establecida, podrán acreditar el cumplimiento mediante las competencias reconocidas en el parágrafo transitorio primero, en igualdad de condiciones y bajo los mismos parámetros técnicos de verificación aplicables a los demás deportistas.

PARÁGRAFO TERCERO TRANSITORIO: Alcance de la equivalencia: Con la presente decisión se acoge lo dispuesto en el artículo 50 de la Carta Fundamental que distingue la participación en las competencias clasificatorias y los procesos de selección dentro de los requisitos para representar al respectivo territorio. El reconocimiento de las competencias previsto en los parágrafos anteriores tiene como única finalidad acreditar la continuidad de la preparación y facilitar el seguimiento del rendimiento deportivo durante el primer semestre de ejecución.

En consecuencia, esta equivalencia no constituye clasificación automática, no modifica por sí misma el orden o sistema de clasificación previsto en los artículos 4 y 5, no sustituye los eventos prejuegos obligatorios establecidos por las autoridades deportivas competentes, sino que constituye una paridad transitoria, general y verificable con fines probatorios de la actividad

preparatoria continua durante el primer semestre de ejecución de la Resolución 045/26 y no confiere derecho adquirido a integrar la Selección Bogotá a los Juegos Deportivos Nacionales 2027.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aplicación general e impersonal**.** Las disposiciones transitorias previstas en la presente Resolución serán aplicadas con criterios objetivos y uniformes de igualdad a todos los deportistas vinculados al proceso que se encuentren en las circunstancias previstas en ellas, sin consideración a situaciones individuales diferentes de los criterios técnicos establecidos.

La verificación deberá estar sustentada en resultados oficiales, certificaciones de participación o documentación idónea que permita establecer la competencia realizada y las líneas efectivamente jugadas.

ARTÍCULO TERCERO. Continuidad de las demás obligaciones. La modificación del artículo 10 no exonera a los deportistas del cumplimiento del plan de preparación ni de las demás obligaciones establecidas en los artículos 11, 12 y 13 de la Resolución No. 045 de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. Integridad del proceso clasificatorio**.** La presente modificación no altera las competencias clasificatorias, porcentajes mínimos de participación, eventos clasificatorios obligatorios, criterios de clasificación, reglas de desempate y demás requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No. 045 de 2026, ni la homologación efectuada a través de la Resolución 053 del 4 de septiembre de 2026, salvo disposición expresa en contrario contenida en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Determinación del periodo transitorio de aplicación de la presente Resolución. Habida cuenta que la Resolución 045 fue expedida y publicada el día 11 de junio de 2026, fecha en la que comienza a regir, el primer semestre de aplicación de la misma al cual está dirigida la presente

Resolución tiene como fechas de inicio y terminación correspondientes al periodo transitorio, el comprendido entre el 11 de junio de 2026 al 11 de enero de 2027.

ARTÍCULO SEXTO. Vigencia**.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, modifica el artículo 10 de la Resolución No. 045 del 11 de junio de 2026 en los términos aquí establecidos y mantiene vigentes las demás disposiciones que no hayan sido expresamente modificadas.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

ORIGINAL FIRMADO
JORGE ENRIQUE OSPINA MERCHAN
Presidente

ORIGINAL FIRMADO
EVANGELISTA YIRA PEREA HENRIQUEZ
Vicepresidente

ORIGINAL FIRMADO
JORGE ELIECER BERNAL MEJIA
Tesorero

ORIGINAL FIRMADO
HARVEY DANIELS RAMOS BEJARANO
Secretario

ORIGINAL FIRMADO
SANDRA YINET MONTEALEGRE
Vocal